

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá República de Panamá, Martes 18 de Junio de 1940

NUMERO 8292

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 68 de 17 de mayo de 1940, por el cual se hace un ascenso en el Cuerpo de Policía Nacional.
Decreto 75 de 31 de mayo de 1940, por el cual se nombra Personero Municipal del Boquete.
Decreto 76 de 19 de junio de 1940, por el cual se hace nombramiento en los Archivos Nacionales.
Decreto 77 de 19 de junio de 1940, por el cual se declara insubsistente los puestos de Inspector General de Cédulación y Céduladores auxiliares.

Sección Primera

Resolución 135 de 25 de mayo de 1940, concediendo vacaciones a la Sra. Fulgencia vda. de Barria y a la señora Amalia Chipman.

Sección Segunda

Resolución 74 de 23 de mayo de 1940, concediendo libertad condicional a Tomás Castillo Sanjurjo.
Resolución 75 de 25 de mayo de 1940, concediendo libertad condicional a Agustín Martínez Barria.
Resolución 76 de 27 de mayo de 1940, concediendo libertad condicional a Arosemena Luna.
Resolución 77 de 29 de mayo de 1940, concediendo libertad condicional a Benito Castillo.
Resolución 78 de 30 de mayo de 1940, concediendo libertad condicional a Teodoro Escobar.
Resolución 79 de 27 de junio de 1940, concediendo libertad condicional a Rosa Romero.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Departamento Diplomático

Resolución 21 de 21 de mayo de 1940, concediendo permiso al Ministro don Belisario Porras jr. para aceptar una condecoración.

Departamento Consular

Resolución 22 de 22 de mayo de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Guillermo Fábrega.

Sección de Comunicaciones

Resolución 51 de 21 de mayo de 1940, concediendo vacaciones a don Isaac Fernández V.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 136 de 28 de mayo de 1940, concediendo permiso a Pérez y Cia. Limitada, para importar, libre de derechos de introducción, 400 sacos de Hydrex.

Resolución 425 de 22 de mayo de 1940, concediendo permiso para traspasar derechos de arrendamiento.

Sección Segunda

Resolución 429 de 27 de mayo de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Manuel de J. Isaza.

Resolución 430 de 27 de mayo de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Esteban A. Meléndez.

Resolución 432 de 30 de mayo de 1940, aceptando renuncia al señor Juan Saucedo y C.

Resolución 433 de 30 de mayo de 1940, concediendo vacaciones a la Sra. Petra V. de Ortega.

Resolución 434 de 12 de junio de 1940, aceptando renuncia de la señora Julia Morales de Slice.

Ramo: Marina Mercante

Resolución 58 de 27 de mayo de 1940, declarando permanente la patente de navegación provisional del vapor W. M. Tupper.

Resolución 54 de 27 de mayo de 1940, declarando permanente la patente de navegación provisional del vapor Vamar.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 22 de 16 de mayo de 1940, autorizando la importación de 200,000 libras de azúcar a consignación del Gobierno Nacional.

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución 5987 de 16 de mayo de 1940, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Mascotte Corporation, S.A., y se expide el Certificado N° 3351, de registro de marca de fábrica.

Comisión Codificadora Nacional.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Sria. de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 68 DE 1940

(DE 17 DE MAYO)

por el cual se hace un ascenso en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ascíendese al grado de Capitán del Cuerpo de Policía Nacional al Teniente Germán Lemm.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 75 DE 1940

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se nombra Personero Municipal de

El Boquete.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alfredo Valenzuela, Personero Municipal del Distrito de Boquete, por lo que falta del periodo en curso, en reemplazo del señor J. D. Candanedo, quien se ha excusado para servir el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 76 DE 1940

(DE 1º DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en los Archivos Nacionales.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Her-

minia errera de Tapia, oficial de Quinta Categoría en los Archivos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 1º de junio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

DESITITUIONES

DECRETO NUMERO 77 DE 1940 (DE 1º DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistentes los puestos de Inspector General de Cedulación y Ceduladores Auxiliares.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que ha cesado el período preeleccionario durante el cual eran necesarios los servicios del Inspector General de Cedulación y de los ceduladores auxiliares nombrados con el fin de que fueran expedidas oportunamente las cédulas de identidad personal a los ciudadanos panameños que han de sufragar en las elecciones populares del día 2 de junio actual,

SE RESUELVE:

A partir del día 1º de junio de 1940, decláranse insubsistentes los puestos de Inspector General de Cedulación y de Ceduladores auxiliares creados por Decretos del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 136.—Panamá, mayo 25 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a la señora Fulgencia A. viuda de Barria y a la señora Arnalita Chipman, empleadas del Registro Público, un mes de descanso con sueldo a partir del día primero de junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, mayo 23 de 1940.

Tomás Castillo Sanjur, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 55-5, de 40 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, en sentencia proferida con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento Penal indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes y que no es reincidente, acreditando así que le asiste derecho para formular esta solicitud.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a Tomás Castillo Sanjur, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena, y se ordena su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, mayo 25 de 1940.

Agustín Martínez o Barria, panameño, de 25 años de edad, casado, cocinero, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 6º del Circuito en sentencia proferida con fecha 8 de marzo último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Capitán Jefe del establecimiento indicado y.

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde consta su pena.

Comprueba además que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena; y aunque su historial policivo que concierne al reo se observa la comisión de diversas faltas, contra la propiedad y la tranquilidad pública, lo cual revela su tendencia hacia ese género de delito, no se

encuentra con respecto a la reincidencia en el caso de que habla el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal y por consiguiente no ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Agustín Martínez o Barría la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 76.—Panamá, mayo 27 de 1940.

Julio Arosemena Luna, panameño, de 24 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de dos años de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado; que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo que ha permanecido en dicho establecimiento, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente, acreditando así que le asiste derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

Concédese a Julio Arosemena Luna la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, junio mayo 29 de 1940.

Benito Castillo, panameño, de 40 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba

cia, en sentencia proferida con fecha 6 de febrero fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia su pena de diez años de reclusión que re de 1934, reformatoria de la dictada por el Juez Superior de la República el 28 de octubre del año anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 1º de junio próximo y que no es reincidente.

Para resolver del mérito de esta solicitud se considera que con los documentos enumerados el reo ha llenado todos los requisitos que exige para conceder la libertad condicional la disposición legal invocada, siendo por consiguiente fundada y procedente la solicitud.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Benito Castillo de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su libertad a partir de la fecha arriba expresada.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, mayo 30 de 1940.

Telésforo Escobar, panameño, de 18 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de catorce meses y diez y siete días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 7 de diciembre del año pasado, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Coclé el 18 de octubre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Capitán Jefe del establecimiento indicado; y,
- b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 6 de junio pró-

ximo, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Telésforo Escobar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha expresada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, junio 7 de 1940.

Rosa Romero, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 40-551, casado, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de tres meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 5° del Circuito, en sentencia pro-pasada, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Rosa Romero de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado comete nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Junio 12 de 1940)

De Concepción, para Oliverio Gaytán.
De El Llano, para Mercedes Garrido.
De Copé, para Clemente Arcia.
De Chorrera, para María Alvarado.
De Santa María, para Fermina Escudero.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

CONCEDESE PERMISO

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático.—Resolución número 21.—Panamá, mayo 21 de 1940.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Belisario Porras Jr., en cablegrama de fecha de ayer, por la cual solicita permiso para aceptar la Condecoración de la Orden Nacional de Carlos Manuel de Céspedes, que le ha otorgado el Gobierno de Cuba,

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13, del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Belisario Porras Jr., para que acepte la Condecoración de la Orden Nacional de Carlos Manuel de Céspedes, que le ha otorgado el Gobierno de Cuba y para que pueda usar sus insignias.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 22.—Panamá, mayo 22 de 1940.

Visto el telegrama de fecha 15 de los corrientes, por medio del cual el Vicecónsul de Panamá en New York, Estados Unidos de América, señor don Guillermo Fábrega, solicita treinta días de vacaciones a partir del día veinticinco del presente mes,

SE RESUELVE:

De conformidad con lo que dispone el artículo 795 del Código Administrativo, concédese al señor Guillermo Fábrega, Vicecónsul de Panamá en New York, Estados Unidos de América, treinta días de vacaciones con derecho a sueldo a partir del veinticinco del presente mes de mayo.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución número 51.—Panamá, mayo 31 de 1940.

Vista la comunicación del Director General de Correos y Telégrafos por la cual informa a esta Secretaría que el señor don Isaac Fernández V., Agente Postal de Colón, solicita un mes de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo; y teniendo en cuenta que el solicitante es acreedor a esa gracia y que sus funciones pueden ser desempeñadas por sus compañeros de labor sin perjuicio del servicio,

SE RESUELVE:

Concédese al señor don Isaac Fernández V., Agente Postal de Colón, un mes de vacaciones con derecho a sueldo desde el 1º de junio hasta el 1º de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 136.—Panamá, mayo 28 de 1940.

RESUELTO:

Visto el memorial presentado a este Despacho por el señor J. M. Escolona C., en representación de la firma Pérez y Compañía Limitada de Chitré, de fecha 20 de los corrientes, concédesele el permiso que solicita para que pueda importar, libre de los derechos de introducción, cuatrocientos sacos de Hydrex para uso exclusivo de su fábrica de jabón que funciona en la citada ciudad.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 425

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 425.—Panamá, 22 de mayo de 1940.

RESUELTO:

Concédese el permiso que solicita por medio de memorial fechado el 13 de los corrientes la señora María Luisa Lee de Latour para poder traspasar los derechos de arrendamiento que posee sobre el lote número 1269, ubicado entre las Avenidas Herrera y Amador Guerrero de la ciudad de Colón,

a la señora Aminta B. de Duque, y se autoriza al Administrador Provincial de Hacienda de la Provincia de Colón para que firme a nombre de la Nación la respectiva escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 429

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 429.—Panamá, mayo 27 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor Manuel de J. Isaza, empleado de la Administración General del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones a partir del día que indique el Jefe de esa Oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 430

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 430.—Panamá, mayo 27 de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor Esteban A. Meléndez, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones a partir de la fecha que indique el Jefe de esa Oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 433

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 433.—Panamá, mayo 30 de 1940.

RESUELTO:

Concédese a la señora Petra F. de Ortega, empleada del Catastro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 de junio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

ACEPTANSE RENUNCIAS**RESOLUCION NUMERO 432**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 432.—Panamá, mayo 30 de 1940.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Saucedo y C., como Tarjador del Muelle Fiscal de esta ciudad y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese, aegístrese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 434

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 434.—Panamá, junio 1º de 1940.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por la señora Julia Morales de Slice, del cargo de Oficial de 3ª categoría de la Administración Postal de Aduana de Panamá y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Notifíquese y regístrese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

NACIONALIZACION DE NAVES**RESOLUCION NUMERO 53**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 53.—Panamá, mayo 27 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor Kael Krogstad, varón, mayor de edad, en su carácter de representante legal de la "Compañía Escandinava de Vapores, S. A.", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "W. M. Tupper" de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalidad de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación Nº 1239, de mayo 61 de 1940,

SE RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "W. M. Tupper", e inscrito definitivamente en nuestra Marina Mercante Nacional y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., con fecha mayo 8 de 1940 a favor de la expresada nave "W. M. Tupper", de propiedad de la Compañía Escandinava de Vapores, S. A., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Remítase, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 54.—Panamá, mayo 27 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor José Mañas Mayorga, varón, mayor de edad, casado, súbdito inglés, en su carácter de representante legal de la "Sociedad de Navegación dos Océanos, S. A.", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en New York, E. U. A., a favor del vapor "Vamar" de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación Nº 1211 de mayo 13 de 1940,

SE RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Vamar", e inscrito definitivamente en nuestra Marina Mercante Nacional y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., con fecha mayo 7 de 1940 a favor de la expresada nave "Vamar", de propiedad de la "Sociedad de Navegación Dos Océanos, S. A.", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Res-

guardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 22.—Panamá, mayo 16 de 1940.

En memorial dirigido a este Despacho, la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., solicita que el Gobierno introduzca del exterior y se le suministren 200,000 libras de azúcar refinada de 99.9% de polarización, a fin de atender las actuales y futuras necesidades de la industria a que se dedica.

Y no habiendo objeción alguna que hacer, dadas las razones que expone la Compañía memorialista.

SE RESUELVE:

Autorízase la importación de 200,00 libras de azúcar refinada de 99.9% de polarización, a la consignación del Gobierno Nacional para suministrársela a la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., al precio de costo Cif, Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la mencionada Compañía.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESOLUCION NUMERO 5987

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5987.—Panamá, mayo 16 de 1940.

La sociedad denominada "Masonite Corporation, S. A.", organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficinas principales en el N° 502 de la Calle Tercera de Wausau, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita al Poder Ejecutivo por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usará para amparar y distinguir en el comercio lámina de fibra prensada, lámina para aislamiento técnico, lámina de cartón compuesto, lámina para con-

strucciones, tablazón sintético o artificial, lámina endurecida y productos de lana mineral para fines de aislamiento o sean lana suelta, lana granulada y lana en placas.

Consiste la marca en la representación de la figura de un hombre hecho silueta, y se usa aplicándola a los productos o sobre los paquetes que los contengan, ya sea impresa, estampada o estereotipada o estampada a los productos directamente, en la forma que los dueños estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Masonite Corporation, S. A.", organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficinas principales en el N° 502 de la Calle Tercera de Wausau, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3351 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3351 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Mayo 16 de 1940. Caduca: Mayo 16 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD,

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5987, de esa misma fecha, una marca de fábrica de Masonite Corporation, S. A., 502 Calle Tercera de Wausau, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio lámina de fibra prensada, lámina para aislamiento técnico, lámina de cartón compuesto, lámina para construcciones, también sintético o artificial, lámina endurecida y productos de lana mineral para fines de aislamiento o sean lana suelta, lana granulada y lana en placas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

Consiste la marca en la representación de la figura de un hombre hecho silueta, y se usa aplicándola a los productos o sobre los paquetes que los contengan, ya sea impresa, estampada o estereotipada o estampada a los productos directamente, o en la forma que los dueños estimen conveniente.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Octubre de 1939 en la forma determinada por la ley, y

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUBSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: E. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 187 la Sra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**

publicada en el número 8151 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Noviembre de 1939.

Panamá, Mayo 16 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.**COMISION CODIFICADORA NACIONAL****ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 14 de Marzo de 1940.

El día catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día ocho de las corrientes, fué aprobada y firmada sin objeción alguna.

Continuó la revisión de las reformas del Código Civil aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

CAPITULO III

Los artículos que forman este Capítulo quedaron nuevamente aprobados en la forma siguiente:

"Artículo 265. La separación de cuerpos pone término a los deberes conyugales relativos al lecho y la habitación, dejando subsistente el vínculo del matrimonio.

Cualquiera de los cónyuges legalmente separados puede demandar la disolución y liquidación de la sociedad de bienes; o de común acuerdo ambos cónyuges pueden designar un administrador y, si no pudieren avenirse al respecto, cualquiera de ellos puede solicitar de Juez competente la designación de la persona que deba administrar los bienes conyugales.

En la sentencia en que decreta la separación, el Juez de la causa fijará el régimen concerniente a la guarda de los hijos, la proporción en que deben contribuir los padres al sustento y educación de ellos y la pensión alimenticia que corresponda a la mujer o al marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden, y las reglas fijadas al efecto para los divorcios, en cuanto fueren aplicables".

"Artículo 266. Son causas para la separación de cuerpos las mismas señaladas para el divorcio en el artículo 240.

Lo que se dice del divorcio en el artículo 244 se en-

tiende igualmente respecto de la separación de cuerpos.

La separación de cuerpos por común acuerdo de los cónyuges será decretada tan luego como hayan sido cumplidos los requisitos ordenados en el Código Judicial para el divorcio por esa causa, sin que sea necesaria la ratificación posterior de la demanda por los interesados".

"Artículo 267. Son comunes al juicio de separación de cuerpos las disposiciones de los artículos 245, 246 y 248".

"Artículo 268. La reconciliación pone término al juicio de separación y deja sin efecto la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que conozca del negocio, o del Juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido".

"Artículo 269. Transcurridos cuatro años desde la ejecutoria de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella podrá pedir que se declare disuelto el vínculo de matrimonio.

Formulada esta solicitud, el Juez, por el sólo mérito de la sentencia y sin trámite alguno, decretará el divorcio".

Se pasó a revisar las disposiciones aprobadas para el

TITULO VII*De la nulidad del matrimonio y sus efectos.*

De los artículos que forman este Título del Código, fueron nuevamente aprobados los siguientes:

"Artículo 270. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Si al hacerse la inscripción en el Registro Civil, o en cualquier tiempo después, el Registrador observare la existencia de alguna causal de nulidad, lo hará constar en nota que asentará al margen de la respectiva partida; y si la causal observada es de las que pueden ser alegadas por el Ministerio Público la pondrá en conocimiento del Fiscal del Circuito respectivo para que promueva la acción correspondiente. El Fiscal que omita, o demore sin causa justa, la presentación de la demanda, será responsable de mala conducta en el ejercicio de su cargo y quedará, además, obligado a indemnizar los perjuicios que se sigan de su omisión o renuencia".

"Artículo 271. Hay lugar a demandar la nulidad de los matrimonios en los siguientes casos:

1° Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;

2° Cuando ha sido contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona;

3° El contraído por la mujer que ha sido raptada violentamente, hallándose en poder del raptor;

4° Cuando ha sido contraído en contravención de lo prescripto por los artículos 203, 204 y 250 de este Código".

"Artículo 272. La nulidad a que se contrae el ordinal 1° del artículo anterior sólo podrá ser alegada por el contrayente que haya padecido el error.

No habrá lugar a la nulidad de matrimonio por error si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error".

"Artículo 273. Las nulidades de que tratan los numerales 2° y 3° del artículo 271 únicamente podrán ser demandadas por las personas a quienes se les hubiere inferido la fuerza, causado el miedo, u obligado a consentir.

No habrá lugar a la nulidad por alguna de las causas anotadas si después que los cónyuges quedan en libertad han ratificado el matrimonio expresamente o vivido juntos por espacio de un mes sin reclamar".

"Artículo 274. La nulidad de los matrimonios de que trata el ordinal 4º del artículo 271 puede ser demandada:

a) En el caso 1º del artículo 203 por la persona que tenga la representación legal del o los menores;

b) En el caso 2º del mismo artículo por cualquiera de los cónyuges o por el padre o madre o el curador del incapacitado, pero cuando haya cesado la incapacidad únicamente el esposo que estuvo sometido a ella podrá invocar la nulidad del matrimonio, y su reclamación será inadmisibile cuando haya hecho vida matrimonial durante tres meses después de haber cesado la incapacidad".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 17 de Mayo de 1940.

A las cuatro de la tarde del día diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de los corrientes, fué leída, aprobada y firmada sin objeción alguna.

Continuó el debate del proyecto de reforma del Código Civil presutado por el Dr. Vallarino con fecha 10 del presente mes, para el Título "De los hijos naturales", y mediante la discusión de rigor resultaron aprobadas—con algunas modificaciones—las siguientes disposiciones:

"Artículo.. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste haya impugnado la paternidad y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo".

"Artículo.. Cuando el reconocimiento del menor no tenga lugar en el acto de nacimiento o en testamento, será necesaria la autorización previa del Juez del Circuito respectivo, con audiencia del Ministerio Público. En la actuación respectiva y en el otorgamiento de la escritura de reconocimiento el menor será representado por la madre, o el tutor o el curador, según el caso".

"Artículo.. El mayor de edad no podrá ser reconocido judicialmente sin su consentimiento, ni el menor sin el de la madre, si fuere conocida, o de su tutor si lo tiene, o del curador que el Juez le nombrará especialmente para el caso".

"Artículo.. Si el reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento dentro del año siguiente al en que llegue a la mayoría de edad".

"Artículo.. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, debiendo ella darlo, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio que deberá ser promovido dentro de un año contado desde la fecha del reconocimiento".

"Artículo.. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de tres meses contados desde el día en que tuvo lugar".

En este estado, se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

..... DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 519

(Mayo 15 de 1940)

Félix B. Maduro, juguetes de metal, 3 bultos, por vapor Pacific Grove, de Londres, por	175.74
La Estrella, S. A., cartón corrugado, 123 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	269.20
Talleres Gráficos, papel para periódicos, 37 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	154.65
Casa Philco, camas de hierro, 24 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por	97.7
Marcelino Riera, camas de hierro, 58 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por	431.50
Swift and Co., jamones cocidos, carne y queso, 72 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	457.64
Central Tailor Shop, tejidos de rayón, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	105.67
Day and Night Garage, repuestos para autos, 9 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	424.78
Francisco Amuy, machetes y hachas, 40 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	416.84
The Ford and Co., preventivo para madera, 15 bultos, por vapor Indian Prince, de Londres, por	42.81
Jorge L. McKay, un piano, 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	183.50
Public Service Garage, herramientas etc, 7 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	172.95
G. L. Bettsak, guantes de cuero y algodón, camisas de polo, 1 bulto por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	55.
Robert P. Dixon, tinta para mílografos, máquina de escribir, etc,	

5 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por		aviones, 1 bulto, por vapor Stan Hound, de Los Angeles, por	253.77
Universal Export, anuncios de hojalata, 2 bultos, por vapor Bakuyo Maru, de Manzanillo, por	279.31	Villanueva & Teixeira, vidrios alambrados, 2 bultos, por vapor Costa Rica, de Belgica, por	63.74
Woo y Cia., Ltd., manteca vegetal y jabón de tocador, 30 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	764.67	Hospital Sto. Tomás, tapones de corcho, 2 bultos, por vapor Sta. Marta, de Nuevo Orleans, por	218.62
Woo y Cia., Ltda., limonsina, salsa de mesa, polvos, por vapor Indian Prince, de Londres, por	139.60	Hospital Sto. Tomás, algodón, 12 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	136.80
Woo y Cia., Ltd., harina de trigo, 125 bultos, por vapor Stag Hound, de San Francisco, por	154.45	Hospital Sto. Tomás, jabón de fregar 30 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	87.09
Agencias Lumina, resortes para puertas y artículos de bronce, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	234.00	Hospital Sto. Tomás, vendas de gasa, 3 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	154.50
Luis Sánchez, manteca vegetal, 50 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	92.00	Hospital Sto. Tomás, latas de yeso en polvo para uso dental, 10 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York por	79.20
Ho Quong y Cia., medias de seda, 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por	70	Hospital Sto. Tomás, ácido clorhidrico, citrato de sodio, etc., 27 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	452.00
Frank Tam, géneros de algodón, 2 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por	239.40	Arturo Ah Chung, cueros de charol, lustre para zapatos, etc., 10 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	222.90
Y. Amano y Cia., medias de seda y algodón, 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	342.65	Almacén Grebien & Martinz, cartón corrugado, 500 bultos, por vapor Husvik, de Port Arthur, por	676.56
Almacén Chial Hnos., manteca vegetal, 50 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	220.88	Shung Cheung Cia., sherbert, salsa de mesa, encurtidos, etc., 80 bultos, por vapor Indian Price, de Londres, por	283.94
Chapman & Cia., Ltd., polvos de talco, cojinetes, gasa, etc., 8 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	74.81	The Texas Co. Panamá, medidores de aire, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	87.89
The Texas Co. Panamá, kerosine, solvente para limpiar, etc., 1,249 bultos, por vapor Husvik, de Port Arthur, por	79.10	Felix B. Maduro, extractos finos de tocador, etc., 2 bultos, por vapor San Pedro, de El Havre, por	1230.05
Azrack & Co., floreros de porcelana, sombreros, etc., 9 bultos, por vapor Kiyokama Maru, de Kobe, por	1990.73	Julio Vos, millo, manzanas, repollos, zanahorias, etc., 44 bultos, por vapor Toloa, de Nuevo Orleans, por	140.90
Garcia Ltd., harina de trigo, 450 bultos, por vapor Stag Hound, de Washington, por	320.02	C. O. Mason Inc., medias de rayón, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	223.51
Geo L. Maduro, agua de colonia, loción, extractos, etc., 2 bultos, por vapor Conte Biancamano, de Barcelona, por	833.48	Heurtematte & Cia., casimires de lana y algodón, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	126.00
Isthimdan Weater Cost, refrigerador para helados, estufas, etc., 19 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	435.77	David E. Acrich, camisas de algodón para hombres, 4 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por...	718.24
Departamento de Agricultura, máquinas para la agricultura, 11 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	1.636.23	Everardo Duque, máquinas de vender por medio de monedas, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	119.00
Departamento de Agricultura, coladeras para bombas, 1 bulto, por vapor Brt. Columbia, de San Francisco, por	528.44	Wallingford & Arango, autos Willys, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	1568.25
Octavio Valencia, máquinas de acero niqueladas para maletas, 3 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	104.00	Pan-American Standar Brands lechadura cruda, 55 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	302.70
Transportes Gelabert, partes para	101.63	Radio Pictures of Panama, 4 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por	568.09
		Doming Sanson, resortes de alambre aceiteados para zapatos, etc., 4	

bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	169.73	papel, 60 bultos, por vapor Nerissa, de Halifax, por	49.97
Wong Chang, mechas para estufas, protectores, etc., 15 bultos, por vapor Choluteca, de Nuevo Orleans, por	274.70	Man Sing Cía., tónico oriental, tri-cofero de barry, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	128.25
Lindo Maduro paraguas, carteras de de imitación de cuero, etc., 12 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	325.15	Antonio Dominguez, tejidos, trajes de algodón, globos de vidrio, etc., 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	1052.95
Luis E. Uribe, salsa picante, 57 bultos, por vapor Cefalu, de Nuevo Orleans, por	80.53	Fca. Standard de Litto., cartulina de color gris, 122 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	281.76
Villanuev & Tejeira, fregadores de hierro, tanques, etc., 58 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	649.04	AVISOS Y EDICTOS	
Villanueva & Tejeira, vidrios pulidos, 1 bulto, por vapor Costa Rica, de Ambreres, por	111.07	A V I S O	
Endara Riba Hnos., barquillos para helados, 100 bultos, por vapor Choluteca, de Nuevo Orleans, por	160.00	Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Comercio, los socios de la sociedad colectiva de comercio de "Surgeon Brothers", domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro, de mutuo acuerdo han decidido reducir el capital de la sociedad de B. 25,300.00 a B. 13,214.89, debido a la devaluación de los bienes raíces y semovientes que fueron bases del capital, al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, y a otras pérdidas sufridas en el alto costo de sus operaciones.	
Endara Riba Hnos., galletas, 29 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	81.26	<i>Surgeon Brothers</i>	
Excmo. Sr. Presidente de la República, café corriente, frijoles, azúcar y mantequilla, 202 bultos, por vapor Kristen-B, de Corinto, por	4002.25	AVISO OFICIAL	
Lyons Hardware, herramientas de acero, tornillos, etc., 55 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	728.71	<i>La Administración General de Rentas Internas</i>	
Tropical Trading Co., mantequilla, 110 bultos, por vapor Sta. Marta, de Habana, por	841.95	Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.	
Cia. de Fuerza y Fuerza y Luz, tubería de hierro, galones de pintura, 280 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	1050.19	Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.	
Cia. de Fuerza y Luz, partes para teléfonos, terminales para cables, etc., 83 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	1618.79	AVISO OFICIAL	
Ernesto Yee, cemento para calzados, 3 bultos, por vapor Abangarez, de Boston, por	77.62	<i>Pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 1940.</i>	
Sección de Caminos, compresoras, tanques y partes para ello, etc., 16 bultos, por vapor Choluteca, de Nuevo Orleans, por	27394.29	Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1940, en el Distrito de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Cocle, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, se pagarán en la forma siguiente:	
Sección de Caminos, pintura aluminio, 50 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	650.00	Del 1º al 31 de Mayo de 1940, con descuento de 10% del 1º de Junio al 31 de Agosto a la par. Y después de esta fecha con el recargo que requiere la Ley.	
Murad Azrak, drill de algodón y bogotana, 9 bultos, por vapor Nosiromo, de Kobe, por	598.23	Panamá, 24 de Abril de 1940.	
Victor Azrak, cubiertas de acero, 4 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	161.80	<i>Administración General de Rentas Internas.</i>	
M. I. Osorio, escopetas, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	20.55	AVISO DE REMATE	
Edward Sasso, refrigeradoras eléctricas, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	108.87	El suserito, Secretario de Hacienda y Tesoro, a solicitud de parte interesada, pone a la venta en subasta pública los lotes números 21 y 22, situados en San Francisco de la Caleta, que forman a su vez, respectivamente, las fincas números 8960, inscrita al folio 264, tomo 282; y la número 8962, inscrita al folio 264, tomo 282, Sección de Panamá. El lote número 21 tiene un valor de B. 952.12 y el lote número 22 tiene un valor de B. 1.116.19.	
L. A. Reichold, tambores, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	66.01		
Panama 25 Cts. Store, platos de			

Las personas que tengan interés en adquirir estos lotes deben formular sus propuestas hasta las tres de la tarde del día veintiocho (28) de julio próximo, en sobres cerrados los que serán abiertos a esa hora. A partir de ese momento y hasta que el reloj de la oficina indique las cuatro de la tarde, se oirán las pujas y repujas. Los lotes serán adjudicados al mejor postor. Puede hacerse oferta por un solo lote o por los dos. Para ser postor admisible se requiere acompañar al comprobante de haber depositado en la Oficina del Recaudador de Rentas Internas el diez por ciento del valor de los lotes.

Panamá, 6 de Junio de 1940.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Blas Velásquez y Josefa Ventura Caballero de Herrera han constituido una sociedad colectiva de comercio, limitada, la cual tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, y girará bajo la razón social de "Blas Velásquez y Cía., Limitada".

Que el capital social es la suma de B. 5,000.00. que han sido aportados por los socios por partes iguales.

Que la administración o dirección de la sociedad estará a cargo de ambos socios, quienes podrán usar la firma social conjunta o separadamente, y que el término de duración de la sociedad es de cinco años, contados a partir de la inscripción en el Registro Público de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública N° 479 de esta misma fecha y Notaría.

Para constancia, y para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, se extiende este certificado en la ciudad de Panamá, el quince (15) de Abril de mil novecientos cuarenta.

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

JACINTO LOMBARDO BELTRAN,

Notario Público del Circuito de Colón, con Cédula de Identidad Personal Número once, quinientos sesenta y dos (11-562).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 316, de esta misma fecha y Notaría, los señores David Mussaly y Marcos Nevah, han declarado disuelta y liquidada la sociedad que formaron por Escritura Pública N° 191, de fecha 26 de mayo de 1939, inscrita al Tomo 93, folio 88, asiento, 22,695, del Registro de Personas, Mercantil, en el Registro Público y que los establecimientos comerciales que constituyan la referida sociedad, han quedado, con la liquidación efectuada, así: El establecimiento denominado "El Encanto" a cargo exclusivo del socio Marcos Nevah y el establecimiento denominado "Bazar Cristóbal", con el activo y pasivo respectivamente.

Dado en Colón, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta.

El Notario Público.

JACINTO LOMBARDO E.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado 1° del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Alexander Williams por medio de apoderado contra Leager F. Ferdinand, se ha fijado las ocho de la mañana del día 24 del presente mes para el remate de los bienes siguientes:

Finca N° 465, inscrita en el tomo 59, folio 8, cuyos linderos son: Norte, Avenida F.; Sur, lote N° 108; Este, lote número 23 y Oeste lotes números 112 y 117, con una casa de madera y techo de zinc que mide nueve (9) metros de frente por diez metros veinte y seis centímetros de fondo. El lote mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo. Avaluada en quinientos balboas (B. 500.00).

Finca número 809, inscrita al folio 202, tomo 131 que la componen los lotes distinguidos con los Nos. 114 y 116 ubicada en la calle décima, cuadra 98 de la ciudad de Bocas del Toro, con dos casas de madera y techo de zinc. Cada uno de estos lotes miden 10 metros de frente por 40 de fondo o sea una superficie total de 800 metros cuadrado alinderados así: Norte, lote 118; Sur, Avenida F.; Este, lote 113 y 115 y calle 10 de la cuadra 98, y Oeste, calle 10; linderos y medidas de la primera casa que tiene una cocina del mismo material. Linderos: Norte, lote 116; Sur, Avenida F., Este, lote 113 y Oeste, calle 10. Mide la casa nueve metros treinta centímetros de frente hacia la calle 10ª por 9 metros 30 centímetros de fondo, y la cocina 3 metros 70 centímetros por cuatro metros 40 centímetros de fondo. Los linderos y medidas de la segunda casa que también tiene una cocina son: por el Norte, lote 118; Sur, lote 114; Este, lote 115 y Oeste calle 10ª. Mide la casa 9 metros 30 centímetros de frente hacia la calle 10ª, por 9 metros 30 centímetros de frente hacia la calle 10ª, por 9 metros 30 centímetros de fondo. Dichas propiedades están avaluadas en la suma de B. 400.00 y B. 500.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dichos avalúos.

Para ser postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento (5 0 0) de dichas sumas, se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora en adelante pujas y repujas hasta el momento de hacerse la adjudicación al mejor postor.

Bocas del Toro, junio 3 de 1940.

José Antonio Grimas,
Srio. del Juzgado 1° del Circuito.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, por medio del presente cita y emplaza a Francisco Pérez, de veintidós años de edad, jornalero coombiano domiciliado en el Corregimiento de Yape jurisdicción de este Distrito de Pinogana, en el lugar denominado Acaecua, Provincia del Darién, y sin cédula para que se presente a este Tribunal en el término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este E.

dictada el día tres de Mayo en curso, y nombre su defensor y de no hacerlo o presentarse en el término indicado su ausencia se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se hace saber a las autoridades tanto de orden administrativo como judicial, y a los particulares en general con las excepciones que la ley señala el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Francisco Pérez, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de ser juzgado como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial, por infractor del título XLII Capitulo 19 del Libro III del Código Penal. Se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia de mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barrera, F.

EDICTO EMPLAZATORIO No 24

El Juez del Circuito de Darién, por el presente cita y emplaza a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, portador de la cédula de identidad personal No 5-04, para que dentro del término de 12 días, contados de la última publicación de este Edicto, ocurra ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación de domicilio, en el cual se han dictado una providencia y auto reformativo, que dicen así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, Mayo veinte de mil novecientos cuarenta.—Visto el informe secretarial se ordena reemplazar nuevamente al sindicado Antonio Rivas Largache por doce días más para que comparezca a notificarse del auto encausatorio pronunciado en su contra el día 27 de Marzo de este año, como infractor del Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, y de no presentarse "su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención" nombrándosele, al efecto, un defensor de oficio.—Dese, por tanto, cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2343, 2355, 2345 y 2346 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Muñoz S.—Meléndez, Srío."

La parte resolutive del auto de proceder dice así:

"Juzgado del Circuito de Colón.—La Palma, Marzo veintisiete de mil novecientos cuarenta. Vistos. . . .

el Juez que suscribe, del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, llama a responder en juicio criminal a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, residente en El Real y portador de la cédula de identidad personal No 5-04, por el delito contra la inviolabilidad del domicilio, que define y castiga el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal.—Como consta que el sindicado se fugó de la Cárcel sin que hasta la fecha se haya recapturado, se ordena emplazarlo por medio de Edicto conforme lo señalado en el artículo 2338 y sus concordantes del Código

Judicial.—Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez. (fdo.) M. Muñoz S.—El Secretario, (Fdo.) S. Tulio Meléndez".

Se hace saber a las autoridades tanto del orden administrativo como judicial, y a los particulares en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Rivas Largache, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de ser juzgados como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con los artículos 2343 y 2345, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Secretaría hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia del mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

M. MUÑOZ S.

El Secretario,

S. Tulio Meléndez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por el presente Edicto emplaza a Edward William Eaton, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltero, salonero del barco Wright de la marina de su país, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de Abril del corriente año en el que se le decreta formal prisión, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este Edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio, que define y castiga el capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se le procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado Sustanciador,

M. J. JAEN G.
L. G. Abrahams V.,
Secretario.

5-2-3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo José Santizo, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Colón, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos: En grado de consulta ha subido a este Tribunal procedente del Juzgado Tercero Municipal la sentencia dictada contra José Santizo por el delito de hur-

to. Dicha sentencia dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Marzo ocho de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El día seis de Marzo del año en curso, se celebró la vista oral seguida en el juicio instaurado contra José Santizo (prófugo) sindicado del delito de hurto.

Después de un estudio detenido de las evidencias acumuladas en este negocio, con el propósito de determinar la responsabilidad o inocencia de procesado, el suscrito expone las siguientes consideraciones:

Primero: Que el cuerpo del delito, base fundamental de todo juicio criminal, se encuentra plenamente establecido que las declaraciones de la querellante Petra Gill (f. 4), Francisco Pugliese (f. 8), José Quiñones (f. 8) y Carlos Facio (f. 9).

Segundo: La responsabilidad penal, del enjuiciado Santizo se encuentra comprobada, con los indicios de gravedad que gravitan en su contra, desprendido de manera indubitable de las diligencias practicadas por este tribunal.—Estos indicios son los siguientes:

a) El hecho de vivir el procesado en compañía de la perdidosa y tener en consecuencia acceso a sus habitaciones por su carácter de empleado.

b) El hecho de haber permanecido la puerta, que comunicaba las habitaciones de la perdidosa, con el lugar donde dormía Santizo, abierta, en la noche en que se dice ocurrió el hurto,

c) La fuga del procesado, en la misma fecha en que sucedió el hecho materia de la presente investigación, y

d) El hecho de haberse encontrado en una maleta de propiedad de José Santizo, las prendas que fueron declaradas perdidas por la señora Petra Gill.

Todos estos indicios que surgen de las páginas de este expediente y el hecho de no haber, el sindicado Santizo, atendido los llamados judiciales que se le han dado a conocer, por medio de las distintas publicaciones de rigor lleva a la mente del juzgador, el convencimiento de su culpabilidad.

En cuanto a la situación jurídica que corresponde al prófugo Santizo, la encontramos comprendida en el inciso a) del artículo 352 del Código Penal, ya que el hecho fué ejecutado con abuso de confianza, resultante de las relaciones recíprocas, entre la querellante y el sindicado, por residir este en la misma casa, en su carácter de empleado. La pena que señala esta disposición, es de ocho meses a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

Tomando en cuenta todas las circunstancias que intervinieron en la comisión de este hecho criminoso, y considerando que Santizo, no es un tipo de peligrosidad social marcada, el que suscribe dispone ponerle la pena de un año de reclusión.

Es, pues, a mérito de las consideraciones que preceden que el suscrito Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a José Santizo, (prófugo) a la pena discrecional de un año de reclusión que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Panamá. Se le condena así mismo, al pago de las costas procesales.

Fundamentan esta sentencia, los artículos 37, 352, inciso a) del Código Penal y 2156 del Código Judicial.

Notifíquese al señor Personero Municipal, y al reo por medio de Edicto, para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley.—(Fdo.) Santiago Rodríguez R.—C. Barrera G., Secretario".

Como este Tribunal, después de las razones expuestas en la sentencia transcrita para dictar una sentencia condenatoria, no tiene objeción alguna que formularle, le imparte su aprobación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas (Art. 2345 del Código Judicial).

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

EDICTO NUMERO 636

En el juicio criminal contra Basilio Kivik, Jorge Muller, Hilda María Ortiz, Benilda Fernández, por el delito de robo, se ha dictado una sentencia que textualmente dice:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Febrero dieciséis de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por auto de fecha veintisiete de Julio del año que acaba de terminar esta Corporación llamó a juicio a Jorge Muller, de nacionalidad nicaraguense y al menor Basilio Kivik, por el delito genérico de robo que castiga el Capítulo II, Título XIII, Libro II del C. Penal y a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández, con el carácter de encubridoras de ese delito, en vista de que conforme a las resultancias de autos, ellas se aprovecharon a sabiendas de su origen del producto del hecho de que se trata.

El cargo delictivo que se dedujo en el auto de proceder contra los sujetos prenombrados se hizo consistir en el hecho de que éstos se apoderaron el día 5 de Febrero por medio de violencia y de intimidación asumiendo el carácter de empleados de la Pesquera, de una considerable suma de dinero perteneciente a Gregorio Kivik, representada por monedas de varias nacionalidades pero en su mayor parte de monedas de oro de los Estados Unidos y billetes de banco del mismo país, para todo lo cual dichos individuos aprehendieron al niño menor de edad Oscar Kivik quien portaba un cinturón y una bolsa contentiva de tales intereses que la señora de Kivik en los momentos en que se veía acosada por los titulados pesquisas logró entregar a dicho menor para que de manera precipitada hiciera entrega de los mismos objetos a un familiar suyo. Para ello el procesado Muller y otro sujeto no identificado y el menor Basilio Kivik quien resultó en concierto con el tal Muller trasladaron al menor Oscar a un patio de una Escuela Pública que se encuentra cercana a los límites de la Zona del Canal y allí obligaron al niño a hacerle entrega; que poseionados Basilio Kivik y Muller de estos intereses se asociaron a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández a quienes hicieron partícipes en parte del producto del delito tal como se relata en este proceso.

Cumplidos los trámites relativos al emplazamiento de Muller, quien, según aviso dado por las autoridades de policía se evadió de la Cárcel de este circuito, y consentido el auto de enjuiciamiento, se le dió al juicio el trámite correspondiente al planario hasta la celebración de la audiencia respectiva.

Como se ve del acta que figura en el proceso desde la página 131, el juicio oral se efectuó en la fecha pre-

viamente señalada, con asistencia del Tribunal de Conciencia integrado por los señores Miguel C. Aríz P., Jorge Angelini, Ludovino Berrocal, Gabriel Hernández, y Otto Lindo con el carácter de principales, y Milcíades Arosemena, en calidad de suplente.

Terminadas las alegaciones de las partes, fueron sometidos a la consideración del Jurado los siguientes cuestionarios, de los cuales fueron resueltos afirmativamente los dos primeros y en forma negativa los dos últimos. En otros términos, fueron declarados responsables de la delincuencia de autos Muller y Kivik e irresponsables las procesadas Ortiz y Fernández:

'El acusado Basilio Kivik es responsable de haberse apoderado por medio de violencia de una suma de dinero de propiedad de sus progenitores montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día 5 de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle 15 Oeste de esta ciudad capital.—Panamá, febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí.'

'El acusado Jorge Muller es responsable de haberse apoderado por medio de violencia y amenazas de una suma de dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, habiendo concertado el hecho previamente con Basilio Kivik, hijo de la víctima, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital?—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí.'

'La acusada Hilda María Ortiz, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por éstos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital?—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) L. C. Abrahams, Secretario.—El Jurado Resuelve: No'.

'La acusada Bertilda o Benilda Fernández, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por éstos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital?—Panamá, Febrero 13 de 1940.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: No'.

'En estas condiciones la encuesta, toca al Tribunal Superior aplicar la pena que corresponde a los reos vigentes teniendo en cuenta el derecho violado y las circunstancias en medio de las cuales ejecutaron el delito.

'La historia de lo ocurrido en relación con el hecho que motiva la presente causa, demuestra que los autores del mismo se encuentran comprendidos, para los fines del castigo que les corresponde, dentro del precepto que contiene el artículo 353, inciso 3° del Código Penal, del siguiente tenor:

".....Si la violencia tiene por objeto únicamente arrebatarse la cosa a la víctima la pena será de ocho a cuarenta meses de reclusión".

Esto debe ser así porque aun cuando la madre de uno de los procesados, o sea la señora Kivik, al relatar los hechos declara que uno de los que fueron a su casa en los momentos del crimen la amenazó de agredirla con el revólver que portaba si no permitía el registro del baúl en donde guardaba los intereses, este detalle no ha sido acreditado en los autos, especialmente porque la persona a que ella alude es la que ha venido figurando como el delincuente cuya identificación no ha sido establecida.

Y como la finalidad perseguida por el procesado al cometer el delito no fué otra que la de apropiarse de los dineros de las víctimas, la pena que les debe ser aplicada es la determinada en el mencionado inciso 3° de la disposición preinserta, esto es, de ocho a cuarenta meses de reclusión.

Ahora bien: como en relación al procesado en rebel-día Jorge Muller militan circunstancias agravantes y atenuantes, se estima adecuada sanción el término medio de la pena establecida por el precepto indicado.

En cuanto al procesado Kivik quien aparece en autos como menor de edad y así se reconoció al dictarse su procesamiento, la delincuencia no puede ser determinada con conocimiento de su mayor o menor experiencia derivada de sus pocos años, pues los datos que existen en la actuación sobre este punto no constituyen la prueba requerida por la Ley al respecto, ni dieron resultados satisfactorios las gestiones que sobre particular hizo el investigador; pero le benefician circunstancias atenuantes como la de haber observado buena conducta anterior y la de haber confesado lisa y llanamente los actos preparatorios del delito y la ejecución de éste.

Por las razones expuestas el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Jorge Muller, natural de Nicaragua, de 28 años de edad, zapatero y de este vecindario, pero actualmente prófugo, a sufrir dos años siete meses de reclusión y al pago de las costas y gastos el juicio. Condena igualmente a Basilio Kivik, natural de México y de este vecindario a la pena de diez meses de reclusión y al pago de costas y gastos.—Con respecto al primero, cúmplase lo dispuesto en el artículo 2349 del C. J.

En cuanto a Kivik, como consta en autos que estuvo detenido desde el 6 de Febrero hasta el 23 de Diciembre de 1939, se declara que ha cumplido ya la pena que se le impone y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Organización Judicial, se ordena su libertad.

Cáncesele la fianza en virtud de la cual Kivik estuvo en libertad hasta el día de la celebración de la audiencia.

Notifíquese, cópiase y consúltase si no fuere apelada. (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) Ricardo A. Morales; (fdo.) B. Reyes T.; (fdo.) V. A. de León S.; (fdo.) M. J. Jaén G.; (fdo.) L. C. Abrahams V., Srío."

Y para que sirva de formal notificación al prófugo Jorge Muller, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de Mayo de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana, pes el término de cinco días y copia autenticada del mismo se remite al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por igual término.

El Magistrado,

El Secretario,

ALEJANDRO TAMIA E.

A. C. Abrahams V.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 88
 Avenida del Perú, Calle 86
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunas y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.